Proyecto de Ley N° _____

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00192-2026-2031-CD
RU 20318-CD
10 SEPTIEMBRE 2026 05:32 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 69.3 DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA EXIGIR EL GRADO DE DOCTOR COMO REQUISITO PARA SER DECANO.

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102, inciso 1) y 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 69.3 DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA EXIGIR EL GRADO DE DOCTOR COMO REQUISITO PARA SER DECANO

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar el numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de exigir el grado académico de Doctor, y no de Doctor o Maestro indistintamente, como requisito para ser elegido Decano de Facultad, a fin de guardar coherencia con la jerarquía académica establecida en la propia Ley entre el Decano y el Director de Escuela Profesional, y con el estándar de calificación exigido al Rector.

Artículo 2.- Modificación del numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 69. Requisitos para ser Decano

DICE:

69.3 Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional.

DEBE DECIR:

69.3 Tener grado de Doctor en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. – Plazo de adecuación y aplicación de la medida.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo de aplicación inmediata. Las universidades públicas y privadas cuyo Decano en ejercicio no cumpla con el requisito establecido en el numeral 69.3 del artículo 69, modificado por la presente Ley, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adecuar dicha situación y designar o elegir, conforme a su Estatuto y al procedimiento previsto en la Ley N° 30220, a un Decano que cumpla con el nuevo requisito.

Lima, 18 de agosto de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 16:54:57-0500

JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 10:06:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FIR 42984568 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 11:13:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 14:55:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 15:17:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 17:03:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ QUISPE Jessica Sadith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 13:33:36-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO QUE SE PRETENDE RESOLVER:

El problema público radica en la incoherencia normativa existente al interior del artículo 69 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el cual permite que una persona con grado de Maestro sea elegida Decano, pese a que dicha autoridad ejerce la dirección académica de toda la Facultad y designa a los Directores de Escuela Profesional, cargo para el cual la propia Ley exige, sin excepción, el grado de Doctor. Esta exigencia desigual para las autoridades invierte el orden lógico de exigencia académica dentro de la estructura de gobierno universitario, en la medida en que el subordinado jerárquico (Director de Escuela) debe acreditar una calificación académica mayor que su superior jerárquico (Decano), situación que el legislador no advirtió al momento de la dación de la Ley y que corresponde subsanar.

II. OBJETIVO GENERAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA:

Brindar solución a la incoherencia normativa identificada en el numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley N° 30220[1], Ley Universitaria, exigiendo el grado de doctor como requisito único para ser elegido decano, con el fin de alinear dicho requisito con el exigido al director de escuela profesional y al rector, y de fortalecer la calidad de la dirección académica y de investigación en las facultades de las universidades del país.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

3.1. El artículo 36 de la Ley N° 30220 establece que las Escuelas Profesionales están dirigidas por un Director de Escuela, designado por el Decano entre los docentes principales de la Facultad con doctorado en la especialidad. En contraste, el numeral 69.3 del artículo 69 de la misma Ley permite que el Decano, máxima autoridad de una facultad, de la que depende y por la que es designado el Director de Escuela, conforme al numeral 70.5 del artículo 70, acredite indistintamente el grado de Doctor o de Maestro. Esta situación genera una inversión de la jerarquía académica al interior de la Facultad, contraria al principio de coherencia normativa que debe regir la técnica legislativa. En tanto que si la exigencia del grado máximo se realiza para un subordinado, en la misma lógica debe ser un requisito que debe ostentar el jefe.

3.2. El artículo 61, numeral 61.3, de la Ley N° 30220 exige al Rector, máxima autoridad ejecutiva de la universidad, contar con el grado académico de Doctor, sin admitir la alternativa del grado de Maestro. La presente propuesta homologa el estándar de calificación exigido al Decano con el ya exigido al Rector y al Director de Escuela, cerrando una brecha normativa que compromete la coherencia sistémica de la Ley Universitaria en materia de gobierno y autoridades académicas. Teniendo en cuenta que las autoridades universitarias deben contar con el máximo grado por exigencia académica en el sistema educativo.

3.3. Conforme al numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30220, el Decano dirige académicamente la Facultad a través de los Directores de los Departamentos Académicos, de las Escuelas Profesionales y de las Unidades de Posgrado. El ejercicio idóneo de esta función de dirección académica de más alto nivel dentro de la Facultad requiere una calificación acorde con las exigencias del principio de calidad académica, reconocido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N°

[1] Ley N° 30220 de 2014. *Ley Universitaria*. Art. 69. 9 de julio de 2014. Diario Oficial *El Peruano*. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/118482-30220. (Acceso: 13/08/2026).

30220, y con el régimen académico de autonomía universitaria previsto en el numeral 8.3 del artículo 8 de la misma norma.

3.4. La Facultad, conforme a los artículos 37, 38 y 50 de la Ley N° 30220, cuenta con Unidades de Investigación y de Posgrado cuya integración corresponde impulsar al Decano en su condición de máxima autoridad de gobierno de la Facultad. Exigir el grado de Doctor fortalece la capacidad de liderazgo académico y de investigación del Decano, en concordancia con los fines de la investigación universitaria establecidos en el artículo 48 y con los estándares del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT) a los que remite el artículo 86 de la Ley.

3.5. La propuesta mantiene la excepción prevista para los docentes de la especialidad de artes de reconocido prestigio nacional o internacional, en la medida en que dicha excepción responde a una situación objetiva y razonable, teniendo en cuenta la limitada oferta de programas doctorales en esta disciplina, ya reconocida por el propio legislador en el texto vigente del numeral 69.3, por lo que su eliminación no resulta necesaria para alcanzar el objetivo de la propuesta y podría, por el contrario, generar una barrera desproporcionada para dicha especialidad.

3.6. La exigencia de mayor calificación académica al Decano contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica a los procesos de elección de dicha autoridad, conforme al procedimiento electoral regulado en el artículo 71 de la Ley N° 30220, en la medida en que reduce el margen de interpretaciones contradictorias o de cuestionamientos sobre la idoneidad académica del candidato durante dichos procesos, que son conducidos por el Comité Electoral Universitario a que se refiere el artículo 72 de la misma Ley.

3.7. La medida propuesta no irroga gasto alguno al erario nacional ni exige a las universidades públicas o privadas incurrir en gastos extraordinarios, en la medida en que se limita a modificar un requisito de elegibilidad para el ejercicio de un cargo de gobierno universitario ya existente, sin crear una nueva plaza, órgano o beneficio económico. En dicho escenario es solo cumplir con un requisito que contribuye al fortalecimiento de la estructura académica y que dará realce a cada una de las facultades de las universidades del Perú.

3.8. La Disposición Complementaria Transitoria propuesta permite que las universidades, en un plazo prudencial, puedan acatar la medida; por ello, en el caso de contar con decano que solo tenga el grado de magíster, deberán realizar la elección correspondiente para la elección del profesional que ostente el grado de doctor debidamente registrado en SUNEDU.

3.9. La presente iniciativa legislativa contribuye al fortalecimiento de la calidad de la dirección académica de las Facultades y a la coherencia interna del sistema de gobierno universitario previsto en el Capítulo VII de la Ley N° 30220, sin afectar la autonomía universitaria reconocida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, la cual, por el contrario, se ve reforzada en su régimen académico y de gobierno mediante la elevación del estándar de calificación de sus propias autoridades.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A la fecha de presentación de la presente iniciativa, no se han identificado proyectos de ley previos que aborden de manera específica la modificación del numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los términos aquí planteados.

V. SECTORES COMPRENDIDOS

- Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- Universidades públicas y privadas.

VI. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

6.1. La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación al fortalecer el principio de calidad académica sin afectar la autonomía universitaria.

6.2. La presente propuesta legislativa modifica exclusivamente el numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, sin incidir en otros extremos de dicho artículo ni de la Ley en general. Su formulación se enmarca dentro de lo dispuesto por los artículos 13°, 14°[2] y 18° de la Constitución Política del Perú, referidos al derecho a la educación, a su finalidad de desarrollo integral de la persona y a la autonomía universitaria, respectivamente, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación.

VII. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

7.1. Impacto presupuestal.

La implementación de la presente propuesta legislativa no genera gasto adicional para el erario nacional, en la medida en que se circunscribe a la modificación de un requisito de elegibilidad para el ejercicio de un cargo de gobierno universitario ya existente en la estructura orgánica de las universidades públicas y privadas, sin crear nuevas plazas, órganos, beneficios económicos ni obligaciones de gasto para el Estado.

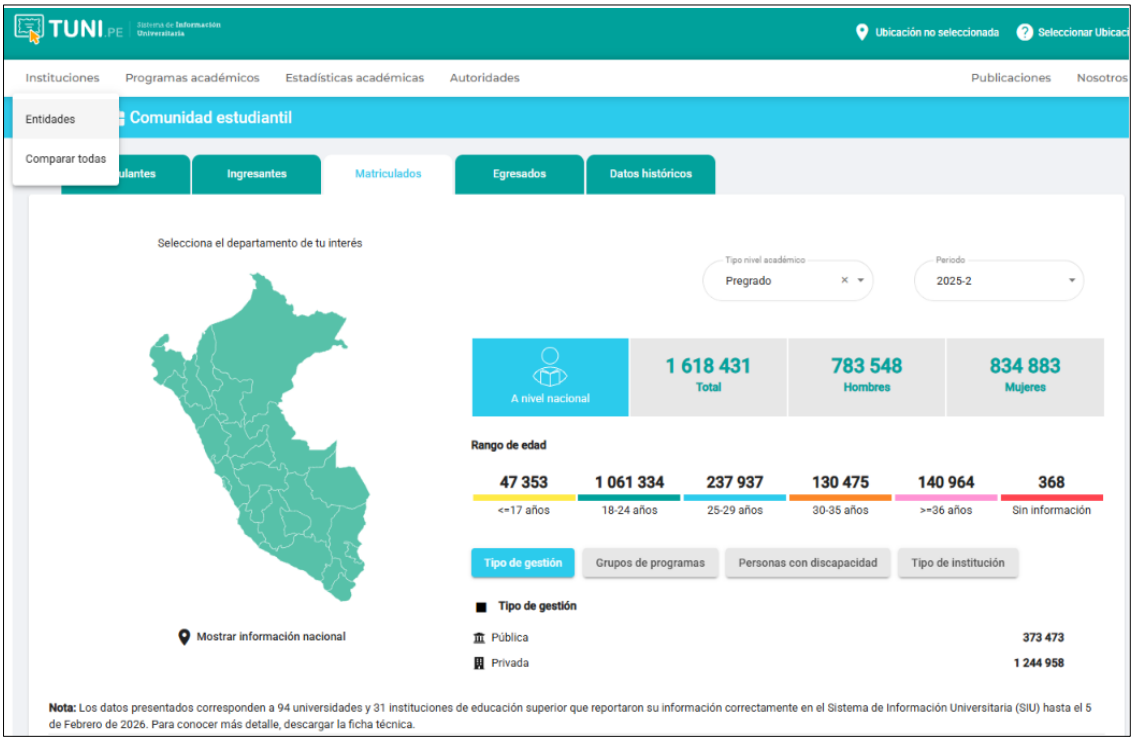
7.2. Identificación de los actores y grupos de interés que se verían beneficiados con el presente proyecto de ley:

La iniciativa beneficia directamente a la comunidad universitaria al elevar el estándar de calificación académica de quien ejerce su máxima dirección de gobierno, lo que redunda en un fortalecimiento de la calidad de la gestión académica, curricular y de investigación de la Facultad, en beneficio del sistema universitario nacional en su conjunto y de los fines de mejoramiento continuo de la calidad educativa que persigue el artículo 1 de la Ley N° 30220.

Conforme al Sistema de Información Universitaria (TUNI)[3], reportaron su información corresponden al número de alumnos matriculados en universidades e instituciones.

[2] Constitución Política del Perú. Art. 13, 14 y 18. 29 de diciembre de 1993 (Perú).
[3] TUNI. *Docentes*. Disponible en: https://tuni.pe/comunidad/docentes. (Acceso: 11/08/2026).

PERÚ: NÚMERO DE ESTUDIANTES MATRICULADOS EN UNIVERSIDADES E NSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Fuente: Sistema de Información Universitaria, al 5 de febrero de 2026

7.3. Costos de adecuación.

Los costos de adecuación se limitan a los ajustes que cada universidad deba realizar en sus estatutos y reglamentos electorales internos, los cuales no requieren de recursos presupuestales adicionales y se enmarcan dentro del ejercicio ordinario de la autonomía normativa reconocida en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30220.

VIII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política 12: Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.
- Política 20: Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología.

Lima, 18 de agosto de 2026.